

San Carlos de Bariloche, 15 de diciembre de 2025.

VISTOS: Los autos caratulados "**CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", BA-01796-C-2025

Y CONSIDERANDO:

I) Que corresponde resolver en esta etapa introductoria si es admisible la instancia contencioso-administrativa (art. 14 del CPA), sin perjuicio de las defensas que oportunamente pueda oponer la parte demandada (art. 17 inc c y d del CPA).

II) En términos generales, la admisibilidad de la instancia jurisdiccional requiere los siguientes presupuestos:

a) La conclusión previa de la instancia administrativa (art. 6 del CPA)-, lo que a su vez exige: a.1) En caso de existir un acto administrativo impugnado, el agotamiento de los recursos previstos por las normas respectivas, o a.2) en caso de no existir un acto administrativo impugnado, la formulación de una reclamación administrativa ante el titular del Poder constituido pertinente, dentro del plazo de prescripción (art. 94 de la ley A 2938, analógicamente aplicable).

No obstante, es innecesario agotar la vía administrativa en los siguientes casos de excepción: 1) repetición de lo pagado al Estado provincial, salvo que la exigencia se encuentre prevista en normativa especial; 2) desalojo o interdicto posesorio contra el Estado provincial o municipal, 3) se invoque como fundamento de la pretensión de nulidad de un acto administrativo la de inconstitucionalidad de una norma que motivó su dictado o en la cual el acto impugnado se sostiene; 4) daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual o con fundamento en la responsabilidad por actividad lícita del Estado; 5) cobro de haberes, tutela sindical, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y 6) Se promueva la ejecución de una deuda reconocida o documentada en un título cambiario o instrumento público (art. 7 del CPA).

b) La interposición de la demanda dentro de los siguientes términos, según el caso: b.1) dentro de los 30 días hábiles contados desde la notificación personal o por cédula de la resolución que agota la instancia administrativa, ya sea la que rechaza el último recurso administrativo disponible en caso de existir un acto impugnado, o la que rechaza la reclamación administrativa si tal acto no existe (art. 11 - última parte del CPA); b.2) dentro del plazo de prescripción cuando la instancia administrativa se agota por silencio de la Administración, exista o no un acto impugnado (art. 11 - última parte- del CPA); silencio que se configura cuando la Administración Municipal del caso no se pronuncia en el plazo genérico de 60 días - o el que establezcan las normas especiales- ni en el plazo de 30 días contados desde el pedido de pronto despacho que el administrado debe formular después de vencido el plazo original (art. 6 de la Ordenanza 20-I-1978).

c) Congruencia entre las cuestiones planteadas en la demanda contencioso administrativa y las planteadas en los recursos administrativos previos (art. 8 del CPA);

d) Pago previo de la obligación dineraria impuesta por el acto impugnado en caso de ser exigible por las normas pertinentes, excepto que el plazo para pagar no estuviese vencido.

III) Sobre esa base, en este caso puede en principio admitirse la instancia judicial. La accionante dedujo la presente demanda contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y el Ente Autárquico Municipal Cerro Catedral (EAMCEC) a los efectos de que se declare la nulidad absoluta e insalvable de la Resolución N° 0055-EAMCEC-2025 del 26-06-2025 por incumplimiento de las obligaciones contractuales vinculadas al período mínimo de funcionamiento de la infraestructura de medios de elevación e impusiera multa por la suma de \$71.875.000 (equivalente al 5% del canon único anual del año 2024) y contra la Resolución 2241-I-2025 del 02-10-2025 que rechazara el recurso jerárquico interpuesto.

Denegado el recurso jerárquico, la instancia administrativa quedó en principio agotada y la demanda fue entablada dentro del plazo dispuesto por el ordenamiento procesal (art. 11 del CPA) dado que fue deducida dentro de los 30 días hábiles que marca la ley (Resolución de Intendencia notificada con fecha 03-10-2025 y la demanda fue interpuesta el 14-11-2025).

IV) Respecto de la falta de pago de la multa y sin perjuicio de las defensas que oportunamente opongan a la demanda, cabe señalar que atento a la cuantía del monto de la multa y dado que la propia Administración no ha exigido su cumplimiento previo al tratamiento del recurso administrativo interpuesto, corresponderá dispensar su exigencia por el momento y sin perjuicio de las defensas que puedan oponer las demandadas.

V) Finalmente, se aprecia una aceptable congruencia entre los reclamos previos que exhibe el respectivo recurso de apelación intentado en sede administrativa y la pretensión esgrimida en la demanda (art. 8 del CPA).

En su mérito, **RESUELVO:**

I) Declarar admisible el proceso contencioso administrativo promovido (art. 14 del CPA), sin perjuicio de las defensas que pudiera oponer la demandada; **II)** Tener por interpuesta la demanda y ofrecida la prueba. Imprimir a las actuaciones el trámite correspondiente a los procesos ordinarios (artículo 294 del CPCC) con las particularidades propias del contencioso-administrativo (art. 35 del CPA). **III)** Correr traslado de la demanda, de la documental acompañada y de la prueba ofrecida a la MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE y al ENTE AUTÁRQUICO MUNICIPAL CERRO CATEDRAL (EAMCEC) notificando de conformidad a lo dispuesto por el art. 15 del CPA al titular del organismo mencionado, por el plazo de 30 días (art. 14 del CPA), a quienes se los cita y emplaza para que la contesten, opongan excepciones, ofrezcan prueba y acompañen la prueba documental de que intenten valerse, haciéndoseles saber que en tal oportunidad deberá observarse lo dispuesto por el art.16 del CPA, bajo el apercibimiento previsto en los art. 53, 54 y 329 y concordantes del CPCC. Asimismo, hacer saber que les asiste el derecho a oponerse, por causa fundada y en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por internet (Ac. 112/03 del STJ) **IV)** Notificar a la actora de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 CPCC y a las demandadas notificar por cédula adjuntando el código para contestar demanda ZLRU-HJWF y el siguiente link de acceso mediante el cual podrán acceder a la demanda y documental presentada <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>. **V)** Protocolizar y registrar.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez